

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 26 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR.

Los primeros trabajos estadísticos llevados á cabo desde que se publicó la novísima instrucción de Sanidad pública, y que han sido insertados en la *Gaceta*, se refieren al conocimiento de la natalidad y mortalidad, y son de grande importancia científica y administrativa; pues en ellos estriba la estadística general, de transcendencia suma, que ofrece inmensas ventajas á la higiene, por lo que pueden beneficiar á la salud de los pueblos las reformas y empleo de los procedimientos sanitarios más convenientes.

Es de esperar que en la recopilación de los datos estadísticos de nacimientos y defunciones encomendados á los Inspectores municipales, Subdelegados é Inspectores provinciales, ha de obtenerse muy en breve el más favorable resultado á pesar de los inconvenientes, dificultades y vacilaciones propias de toda nueva organización; pues si bien hoy no es todavía perfecta por faltar datos de muchos pueblos, supera el trabajo realizado á los que anteriormente venían publicándose, porque el actual no se limita á recopilar los datos de

las capitales de provincia, sino que debe comprender los 9.200 Ayuntamientos que las componen.

Esta Inspección se complace en reconocer que la mayor parte de los Profesores y funcionarios á quienes está encomendado este trabajo, cumplen con su deber y vienen dedicándole su mayor celo y constancia; y es verdad que ocurren dificultades, propias unas veces de la falta de costumbre de algunas comarcas, otras debidas á que algunos pueblos carecen de Médicos y no tienen Inspectores municipales, y algunas también por la actitud de resistencia pasiva que han adoptado varios funcionarios de Sanidad, oponiéndose á la constante labor y esfuerzos de este Centro, impidiendo con ello el resultado más exacto posible en tan importante trabajo. Pocos son, afortunadamente, los que desconocen y desatienden este servicio; pero estos pocos perjudican con su conducta é indiferencia la labor de todos, porque impiden completar una de las obras que mayor utilidad reporta á la salud pública.

Repugna á este Centro tener que apelar á medios de rigor y hacer uso de correcciones disciplinarias, y confía en que ésto no ha de ocurrir tratándose de la meritísima clase médica, que tan justa fama goza y que tan constantemente viene dando pruebas de actividad, desinterés, abnegación y amor á la ciencia.

Conseguido casi el objeto de esta Inspección en lo que respecta á la estadística de nacimientos y defunciones, es imprescindible, en cumplimiento del art. 182 de la referida instrucción, dar comienzo á la estadística de morbilidad.

Es indudablemente interesantísi-

mo el conocimiento del movimiento de enfermos en las poblaciones, pues de la marcha y terminación de las diversas enfermedades se deducen las causas que pueden producirlas y los medios ó recursos higiénicos que convenga remover para atajar su desarrollo, promoviendo las reformas y medios más necesarios para combatirlas.

Para mayor seguridad y acierto en este trabajo estima esta Inspección que los Médicos libres son los que en gran mayoría han de facilitar á los Inspectores municipales las noticias y datos que constituye este servicio, relativo á las enfermedades que tengan en tratamiento y que, por consiguiente, sin su cooperación será inútil cuanto se haga.

Es muy cierto también que dichos Profesores no dependen directamente de las Autoridades en el desempeño privado de su profesión, si bien las leyes y reglamentos vigentes les imponen el deber en muchos casos de dar cuenta de la asistencia privada, siempre que la Autoridad lo reclame. Pero más por la persuasión que por el mandato desea esta Inspección conseguir que los Profesores cumplan, pues, aparte de ser uno de los deberes científicos y sanitarios, hállanse muy interesados en que los antecedentes se reúnan, porque el conocimiento de ellos ha de redundar en beneficio de la ciencia.

En breve, pues, recibirán los Inspectores provinciales los impresos para la estadística de morbilidad, como también se enviarán directamente á los Subdelegados los impresos para el resumen que deben hacer y los que han de remitir á los Inspectores municipales, que servirán también para los Médicos libres.

Para que este servicio no sufra retraso, conviene que los Subdelegados den cuenta de los pueblos donde por falta de Inspectores, Médicos ú otra causa, no se puede llevar á efecto, como también nota de los Profesores que ejerzan y no cumplan.

A fin de evitar responsabilidades, deben los Inspectores municipales interesar del Alcalde Presidente de la Junta de Sanidad, que por el Secretario del Ayuntamiento se certifique que el pliego conteniendo los datos estadísticos fué depositado en Correos, y los funcionarios de este ramo seguramente no dificultarán el curso y remisión á su destino de dichos pliegos, puesto que por Real decreto de 3 de Diciembre último se concedió franquicia postal á los Inspectores locales ó municipales, pero teniendo en cuenta que dicha concesión se refiere única y exclusivamente al servicio sanitario oficial.

De todos los Profesores libres, Inspectores provinciales, Subdelegados, Inspectores municipales, Juntas de Sanidad, Alcaldes y cuantos funcionarios puedan tener intervención en este servicio, espera esta Inspección que coadyuven á elevar la estadística sanitaria al nivel en que se halla hoy en todos los países cultos, y contribuyendo en bien de la salud de los pueblos, cada cual procure vencer cualquier obstáculo que se oponga al más exacto resultado.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer sea reproducida esta circular en el *BOLETÍN OFICIAL*, y haciéndola conocer á los Subdelegados de esa provincia, llegue á conocimiento de los Inspectores y Médicos libres y puedan preparar sus trabajos con la debida antelación para que el día 1.º del próximo No-

viembre den comienzo á la recopilación de los datos relativos á la estadística de morbilidad que se interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1904.—El Inspector general, Manuel Alonso Sañudo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 1.^a—Negociado 8.^o

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Palencia y la de Villarramiel, sirviendo á Villamartín, Mazariegos y Castromocho.

1.^a El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en el título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, y bajo el tipo máximo de mil setecientas pesetas anuales.

2.^a Dicha subasta tendrá lugar en el Gobierno civil de Palencia ante el Sr. Gobernador civil el día 28 de Septiembre próximo.

3.^a Hasta el día 23 del mismo, á las diecisiete horas, podrán presentarse pliegos para optar á la subasta en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Villarramiel.

4.^a A cada pliego se acompañará por separado la cédula personal del solicitante y el resguardo ó documento que acredite haber consignado éste en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales de provincias ó en la Depositaria de fondos municipales de alguno de los Ayuntamientos interesados, el diez por ciento del importe anual del servicio al tipo de subasta.

5.^a Las proposiciones se extenderán en papel del sello undécimo, redactándose en la forma siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

6.^a Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente la mayor economía respecto á su importe, siendo preferida en igualdad de precio la que ofrezca hacer el servicio en carruajes automóviles; quedando reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no produ-

cirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio, al comunicar la aprobación superior de la subasta, quedando obligado el contratista á cumplir cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo respecto á la conducción del correo.

8.^a El contratista quedará sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose asimismo que renuncia el fuero de su domicilio para el caso de que fuere preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones administrativas.

9.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia con cargo á la sección, capítulo y artículo correspondientes del presupuesto que esté vigente.

10.^a En el término de un mes, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al rematante la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe anual del servicio subastado al tipo de adjudicación, y en ningún caso menos de 50 pesetas, y otorgará el contrato, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, y se declarará nula la adjudicación.

11.^a Los gastos que ocasione el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo, extendidas en el papel sellado correspondiente, dos se remitirán á la Dirección general, quedando otra en la Administración principal de la provincia por la que hayan de acreditarse los haberes, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también, antes del otorgamiento, el coste de la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, debiéndose hacer constar dicho requisito en el contrato, así como también, por copia literal de la carta de pago, la formalización del depósito de fianza que se constituirá á disposición de la Dirección general.

12.^a Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.^a El rematante concurrirá á prestar servicio el día que señale la Real orden de adjudicación, que le será trasladada oportunamente por el Administrador respectivo; de no

presentarse á verificarlo, sin causa justificada debidamente, se declarará nula la adjudicación, con pérdida del depósito provisional que hizo para optar á la subasta.

No será obstáculo para empezar el servicio la falta de otorgamiento del contrato.

14.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta entre los puntos que se citan en el epígrafe de este pliego, todos los objetos que hoy transporta el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para su circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, y observando para su recepción y entrega las prescripciones que se dicten por la Dirección general y las condiciones en que se trate la conducción.

15.^a El contratista será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados y con valores en metálico (así como de los paquetes postales si se estableciese este servicio), de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anote la correspondencia certificada y con valores de que se haga cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista será de cincuenta pesetas, tratándose de un certificado sin declaración de valor, ó igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objeto de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere lo dicho anteriormente no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

16.^a La distancia de treinta y dos kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida en tiempo máximo de cinco horas cuarenta y cinco minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremo de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

17.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Palencia. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la corresponden-

cia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, invocando, si fuese necesario, el auxilio de las autoridades.

18.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

19.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

20.^a La Administración se reserva el derecho de modificar el itinerario y horario de la conducción, y el de suprimir ésta cuando así conviniese al servicio. En el primer caso, la Administración determinará el aumento ó rebaja proporcional de la consignación del contratista, y si á éste no conviniese continuar practicando el servicio, podrá despedirse en la forma y con la anticipación que expresa la cláusula veinticuatro.

21.^a Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo doce del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos las exenciones del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

22.^a El contratista incurrirá en multa por retrasos en las expediciones cuando no hayan sido motivados por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío ó sustracción de la correspondencia ordinaria y certificada, y, en general, por toda falta ó contravención á lo dispuesto en el reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

La repetición de estas faltas será fundamento bastante para la rescisión del contrato, previo el oportuno expediente, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se originen al Estado.

23.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previa autorización del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste

tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples del mencionado contrato, deberán presentarse en la Administración principal correspondiente, en el plazo máximo de un mes, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

Si después de autorizado el traspaso éste no se llevara á efecto por no presentarse el contrato y copias del mismo dentro del término señalado en el párrafo anterior, se declarará nula la autorización, no pudiéndose solicitar nuevo traspaso del mismo servicio. Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, comprometiéndose éste á subrogarse en todas las obligaciones del contratista.

24.ª Tres meses antes de finalizar el contrato, avisará por escrito el contratista á la Administración principal si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si se despidiera después de terminado el contrato, cumplidos los tres meses que se mencionan más arriba, tendrá obligación de continuar otros tres más si fuesen necesarios, por las causas expuestas.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Administración principal.

Si el contratista no se despidiese á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea conveniente.

25.ª Caso de muerte del contratista quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

Madrid 13 de Agosto de 1904.—El Director general, Rendueles.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

ANUNCIOS.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias de la Universidad de Oviedo la cátedra de Mineralogía y Botánica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Universidad que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, considerándose excluidos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Se halla vacante en el Instituto de Santander la cátedra de Lengua y Literatura Castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Agosto de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en autos de juicio ejecutivo pendientes en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia de Don Federico García Sahagún, vecino de esta Ciudad, contra Don Leonardo Valls y Vinegra, que lo es de Madrid, sobre pago de cantidad que es en deber á aquél, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á seis de Mayo de mil novecientos cuatro, el Señor Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de la misma en funciones de primera instancia por indisposición del propietario, habiendo visto el presente juicio ejecutivo incoado por Don Federico García Sahagún, mayor de edad, casado, fondista y vecino de esta Ciudad, su Procurador Don Juan Ortega Guardia y Abogado D. Gerardo Martínez Arto, contra Don Leonardo Valls y Vinegra, mayor de edad, General de Brigada y vecino de Madrid y por su rebeldía los extrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

FALLO.—Que debo mandar y mando siga adelante la ejecución despachada en estos autos y que con el producto de lo embargado al demandado Don Leonardo Valls y Vinegra, se haga cumplido pago al demandante Don Federico García Sahagún de la cantidad reclamada de novecientos cuatro pesetas sesenta céntimos y costas causadas y que se causen, en las cuales condeno expresamente á dicho demandado. Y de no optar en breve plazo el Procurador Don Juan Ortega Guardia por la notificación personal al demandado en rebeldía, cúmplase lo que para este caso prescriben los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley Rituaria. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Rodríguez.

PUBLICACIÓN.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de hoy. Palencia seis de Mayo de mil novecientos cuatro, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

Lo relacionado es cierto y el encabezamiento y parte dispositiva de sentencia inserta corresponden á la letra con sus originales contenidos en mencionados autos, á que me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo en la misma ordenado, para su

publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, mediante la declaración de rebeldía del ejecutado Don Leonardo Valls, expido el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y firmo en Palencia á veintiseis de Julio de mil novecientos cuatro.—Isidoro Páramo.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Prendes.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Maurino Andrés Lanchares, Juez de instrucción accidental de esta villa de Astudillo, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en el día treinta de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de las fincas embargadas al penado en causa por hurto Luciano Campo Martín, vecino que fué de Villagimena, hoy de ignorado domicilio, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra pago de Juandorada, de dos cuartas y media, igual á 22 áreas y 92 centiáreas; linda Norte de Luis Campo, Oriente de Fernando Márcos, Mediodía camino y Poniente de Abdón Cabezón; tasada en 60 pesetas.

2.ª Otra tierra pago del Vaso, de seis cuartas, igual á 53 áreas y 82 centiáreas; linda por Norte baldíos, Oriente de Vicente Ramos, Mediodía de Inés Pérez y Poniente de Eusebio Salido; tasada en 18 pesetas.

3.ª Otra tierra pago de Cascajo de Portangosta, de tres cuartas, igual á 26 áreas y 91 centiáreas; linda Norte de Serapia Cagigal, Oriente la senda, Mediodía y Poniente baldíos; tasada en 6 pesetas.

4.ª Otra tierra pago de Cuesta-culebra, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte de Amalia Tarrero, Oriente de Santiago Cabezón, Mediodía de Victor Campo y Poniente baldíos; tasada en 4 pesetas.

5.ª Otra tierra pago del Camino de Valdeolmillos, de cuatro cuartas, igual á 35 áreas y 88 centiáreas; linda Norte de Valentina Pérez, Oriente y Mediodía baldíos y Poniente de Diego Pérez; tasada en 12 pesetas.

6.ª Otra tierra pago de la Raduila, de una cuarta, igual á ocho áreas y 97 centiáreas; linda Norte plantío de Valentina Pérez, Oriente la de Lorenzo Campo, Mediodía camino de Palencia y Poniente de Basiliso Tarrero; tasada en 50 pesetas.

7.ª Un majuelo perdido, pago de la Sábana, de media cuarta, igual á cuatro áreas y 40 centiáreas; linda Norte de Pedro Calvo, Oriente Inés Pérez, Mediodía de Santiago Calvo y Poniente tierra de Victor Campo; tasada en 5 pesetas.

8.ª Otro majuelo pago de Carremonzón, de una cuarta, igual á ocho áreas y 97 centiáreas; linda Norte, Oriente y Mediodía de Tomás Calvo y Poniente de Basiliso Tarrero, tam-

bién está perdido; tasado en 5 pesetas.

9.ª Otra tierra pago de Cuesta-vega, de seis cuartas, igual á 53 áreas y 82 centiáreas; linda Norte de Daniel Tarrero, Sur de Simón Tarrero, Este de Gregorio Pérez y Oeste de Isabel Rodrigo; tasada en 12 pesetas.

10. Una tierra pago de la Copa, de una cuarta, igual á ocho áreas y 97 centiáreas; linda Norte de Bernabé Tarrero, Sur y Este de Polonia Vélez y Poniente de Juan Movellán; tasada en 5 pesetas.

11. Otra tierra en el mismo pago, de una cuarta, igual á ocho áreas y 97 centiáreas; linda Norte y Sur de Manuel Martín, Este de Inés Pérez y Oeste de Pedro Campo; tasada en 3 pesetas.

12. Otra tierra pago de Barrancón, de una cuarta, igual á ocho áreas y 97 centiáreas; linda Norte, Sur y Este de Rufo Dónis y Poniente de Eugenio Fernández; tasada en 3 pesetas.

13. Otra tierra pago del Sombro, de una cuarta, igual á ocho áreas y 27 centiáreas; linda Norte de Basilio Tarrero, Sur y Poniente de Abdón Cabezón y Este de Eleuterio Tarrero; tasada en 4 pesetas.

14. Otra tierra pago del Pocillo, de tres cuartas, igual á 26 áreas y 91 centiáreas; linda Norte y Sur de Antonia Pérez, Este y Poniente de Francisco Nieto; tasada en 5 pesetas.

15. Otra tierra pago del Pocillo, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte de Inés Pérez, Sur y Poniente de Eleuterio Martín y Este de Gregorio Pérez; tasada en 4 pesetas.

16. Otra tierra en el mismo pago, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte y Sur baldíos, Este de María Gutiérrez y Poniente de Serapia Cagigal; tasada en 4 pesetas.

17. Otra tierra pago de la Muñeca, de tres cuartas, igual á 26 áreas y 91 centiáreas; linda Norte baldíos, Sur camino de Torquemada, Este de Vicente Ramos y Poniente de María Gutiérrez; tasada en 6 pesetas.

18. Otra tierra pago del Semillar de Espinel, de cuarta y media, igual á 13 áreas y 45 centiáreas; linda Norte de Luís Campo, Sur de Abdón Cabezón, Este dehesa de Villagutiérrez y Oeste camino de Valdespina; tasada en 6 pesetas.

19. Otra tierra con parte de era para trillar, al pago de Eras de Vivar, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte de Juan Márcos, Sur de Basilio Tarrero, Este de Luís Campo y Poniente de Santiago Quijada; tasada en 150 pesetas.

De las fincas descritas carece de título inscrito el Luciano Campo, su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas, y para tomar parte en la subas-

ta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que salen á subasta dichos bienes.

Dado en Astudillo á veintidos de Agosto de mil novecientos cuatro.—Maurino Andrés.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Por Don Bruno Gallo Medina, industrial y vecino de esta Capital, en instancia fecha 1.º del corriente mes acompañada de la correspondiente memoria y plano, se solicita de esta Corporación municipal permiso ó autorización al objeto de aplicar la energía eléctrica al movimiento de máquinas en los talleres establecidos en las casas números 5 y 7 de la calle de Zapata con destino á la industria de ebanistería y carpintería.

Lo que se hace saber al público para que durante el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que el presente anuncio se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las personas que lo desearan puedan presentar ante el Excmo. Ayuntamiento cuantas reclamaciones estimaren oportunas en contra de la relacionada pretensión.

Palencia 16 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Durán.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestos al público el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1905 y las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1903, por término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de Henares 23 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pedro Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Formado por esta Corporación el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día en que se halle inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante los cuales podrá el que desee examinarle presentar las reclamaciones que consideren convenientes.

Valbuena de Pisuerga 23 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Mayo de 1904.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación de los martillos y el tejado de la Casa de Maternidad.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
JORNALES.	
Eliás Pajares, tres días, á 4'50 pesetas.....	13 50
Manuel Rojo, tres días, á 3'25 pesetas.....	9 75
Roque Rivas, tres días, á 2'25 pesetas.....	6 75
IMPORTAN LOS JORNALES.....	30 »
MATERIALES.	
A. J. Font por cuatro fanegas de yeso, 3'50 pesetas.....	3 50
Francisco Gallego por medio paquete de puntas, 1'40 pesetas....	1 40
Paulino Pérez por un carro de arena, 2'25.....	2 25
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	7 15
RESUMEN.	
Importan los jornales.....	30 »
Importan los materiales.....	7 15
IMPORTE TOTAL.....	37 15

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de treinta y siete pesetas quince céntimos.

Palencia 1.º de Junio de 1904.—El Maestro albañil, Eliás Pajares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 29 de Julio de 1904.

Aprobada por la Comisión Provincial.—El Vicepresidente accidental, Leoncio Doncel.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdivia.

Formado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal de ingresos y gastos para 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, á contar desde aquél en que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán hacer cuantas reclamaciones consideren oportunas, pues pasados no se admitirá ninguna.

La Puebla de Valdivia 20 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Pedro Martín.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Acordado por este Ayuntamiento con el Sr. Visitador principal de Camadas de la provincia el deslinde de las vías y veredas pecuarias de este término municipal, y á fin de que llegue á conocimiento de los propietarios de tierras colindantes con dichas vías pecuarias y asistan á los deslindes, si lo tienen por conveniente, se hace saber por medio de este anuncio, advirtiendo que las operaciones darán principio el día 10 del próximo mes de Septiembre, á cuyo fin está nombrada la Comisión deslindadora, teniendo entendido que en el acto podrán hacer objeciones los referidos propietarios, que después no serán oídas las reclamaciones que se presenten contra la fijación de los deslindes.

Rivas 22 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Casimiro Martínez. 1—3

Ayuntamiento constitucional de Villamartín de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de novecientas noventa y nueve pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos por la asistencia de siete familias pobres, quedando en libertad para contratar las iguales con los demás vecinos pudientes, que podrán ascender á unas 1.600 pesetas próximamente.

Los que se crean aptos para su desempeño presentarán sus escritos en esta Alcaldía en el plazo de quince días, acompañados de los documentos que consideren necesarios para justificar sus méritos ó buenos servicios.

Villamartín de Campos de 25 Agosto de 1904.—El Alcalde, Constantino Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Terminado el presupuesto municipal de este distrito para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los interesados pueden examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Vega de Bur 22 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Benito Fraile.